

MEMORIAL 2021 137

LINA GUTIERREZ <lina586@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 3:10 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josedelahoz@lawyersenterprise.com <josedelahoz@lawyersenterprise.com>

Buenas tardes

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO

Doctor

JOSE DE LA HOZ

De la manera mas atenta adjunto lo mencionado en el asunto.

LINA MARIA GUTIERREZ

ABOGADA

CALLE 21 NO. 21 – 45 PISO 10 OFICINA 6

CELULAR 3146393821

MANIZALES

Manizales, Marzo de 2022

Doctor

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE MARMATO

Demandante: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
Demandado: LUIS MARÍA ORTÍZ ORTÍZ
Proceso: AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA
Radicado: 17-442-40-89-001-2021-000-00137
Referencia: **Recurso de Reposición y subsidio de apelación**

LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.769.081 de Manizales, abogada en ejercicio, portador de la T.P. No. 240.673 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial del señor **LUIS MARIA ORTIZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.303.657 expedida en Marmato, Caldas, me permito manifestar lo siguiente:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Mediante auto de fecha 4 de Marzo de 2022 y notificado por estado del día 7 de Marzo de 2022, en el cual se da tramites a peticiones de la suscrita en la contestación de la demanda del referido proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: Manifiesta el despacho lo siguiente:

(...)

C O N S I D E R A C I O N E S

2. Por lo anterior, al ser un trámite especial, no le es viable el trámite del proceso verbal descrito en el Código General del Proceso; pues claramente el artículo 368 del citado estatuto indica, que "Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"

Por parte del despacho se argumento que no es posible darle tramite a la referida audiencia de tramite para el proceso de servidumbre por que es una tramite especial y que de acuerdo a la norma no se puede introducir la servidumbre de hidrocarburos al capitulo de servidumbres del C.G.P. la justificación del despacho en linea anteriores es por la naturaleza de esta servidumbre que convoca el proceso.

1. la ley de servidumbres de hidrocarburos data de **Ley 1274 de 2009**, el Código general del proceso es la **Ley 1564 del 12 de Julio de 2012** Proceso declarativos sujetos al trámite del Artículo 372 y descrito en el Artículo 376. Esta Ley llevo a regular todo tramite especial y no especial y con este trámite d ellos procesos declarativos, verbales o ejecutivos la presente los regula.

Claramente no se encuentra en que parte de la norma se menciona que la servidumbre sea especial o no especial al contrario es clara y menciona simplemente los procesos de servidumbre.

La interpretación dada por el despacho es errada en el entendido que inclusive tramites especiales de servidumbre de energía eléctrica que esta si tiene un tinte de servicio público son tramitadas bajo las reglas del Código General del Proceso en este caso el Artículo 372 de C.G.P.

Veamos un ejemplo que viene siendo debatido en su mismo despacho bajo el radicado donde el demandado es el señor JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO Y OTROS bajo el Radicado 2021-086 y en el cual también se persiste de su parte en no darle el tramite que esta Profesional le implora y en el cual le puso un mismo ejemplo de una servidumbre especial como lo es la conducción de energía y pasa igual si bien el centro de la discusión son los avalúos no es menos de la regla procesal darle el tramite a la solicitud de pruebas, a las etapas de la audiencia para los procesos de servidumbre.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Servidumbre
Radicado	05001-40-03-010-2018-00732-00
Asunto	Accede solicitudes y fija fecha de audiencia

Se incorpora al expediente judicial la nota informativa allegada por el perito evaluador, José Horacio Salazar Mazo, a través de la cual pone en conocimiento al Juzgado, que el 10 de septiembre de la anualidad se llevó a cabo el avalúo ordenado. Lo que en efecto se constata, pues el mismo fue aportado por los peritos evaluadores mediante memorial del 21 de septiembre de 2021.

De otro lado, se incorpora al proceso el memorial que antecede por la parte demandada, mediante el cual solicita al Despacho 1) aclarar a quién de las partes le corresponde cancelar los gastos periciales que fueron fijados, 2) realizar control de legalidad sobre las decisiones asumidas por esta agencia judicial en lo referente al dictamen pericial conjunto que se ordenó, con el propósito de que se tengan en cuenta los dos avalúos aportados por las partes y no el realizado por los peritos designados, ya que la Resolución 639 de 2020 estableció que no es necesario que el avalúo sea entregado por un perito inscrito al IGAC, si no que basta con que tenga el Registro Abierto de Avaluador, 3) informar a los peritos la forma de presentación del dictamen y 4) designar un perito categoría 13 sin necesidad de que este inscrito en el IGAC para la presentación del avalúo.

Al respecto, esta Judicatura será breve en señalar que es improcedente acceder a

efectivo el pagó de los honorarios a uno de los peritos conforme a lo ordenado y los auxiliares entregaron el dictamen.

En este punto, es permitente poner de presente lo que expone la parte demandante al respecto de la Resolución 639 de 2020, al momento de pronunciarse sobre las solicitudes deprecadas por el demandado, por ser sumamente pertinentes al caso, y es que de la lectura de la Resolución no se modificó la norma de orden legal y el decreto reglamentario propio de la materia, si no que el fin buscado no era otro que el de constituir una lista de auxiliares del IGAC con RAA para que sirviera en la designación de los auxiliares en este tipo de procesos.

Finalmente, teniendo en cuenta lo enunciado y que además ya se practicó la inspección judicial obligatoria conforme al artículo 86 de la Ley 56 de 1981, con el fin de continuar con el trámite establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se tiene que, es procedente continuar el asunto del proceso fijando fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Para ello se hará un recuento de las pruebas solicitadas por las partes y su procedencia respecto de este tipo especial de procesos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** En su valor probatorio legal, se apreciarán los documentos aportados con el escrito de demanda por cumplir con los

Si bien la norma no discrimina las unas de las otras no se entiende por que el despacho la niega y su argumento se menciona en una norma que tiene los vacíos procesales que se encuentra fácilmente por interpretación normativa en el Código General Proceso.

Seguidamente el despacho refiere

3. El trámite del proceso referenciado sí bien permite remitirse al Código General del Proceso en ciertos casos, como lo es en la audiencia del artículo 228, contradicción a dictamen pericial; el desarrollo de la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbre minera legal, solo se adelanta conforme a los lineamientos de la Ley 1274 de 2009, específicamente, la solicitud ante la vía judicial en estricto sentido se despliega de conformidad con el artículo 5 de la mencionada ley.

Estricto sentido del Artículo 5 de la ley 1274 de 2009 no es camisa de fuerza para la interpretación normativa del código general del proceso además menciona la audiencia del 228 resulta no conocerse por la togada, es que no tiene ritualidad jurídica.

El Código General del Proceso regula todos los tramites especiales, a través de él se sigue el trámite regular de los procesos y así sea un proceso de servidumbre minera como el que se está ventilando, es necesario que se lleve a cabo el trámite del mismo con las formalidades propias y su ritualidad. Es así como en el presente caso se debe convocar a la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código mencionado y seguir las etapas propias de ella.

Es que en el presente caso la discusión no se puede centrar sólo en el trámite de los avalúos, dejándose por fuera el perjuicio inmaterial que ocasión de la servidumbre

minera. Es que los peritos no pueden rendir su dictamen respecto de los perjuicios morales, los cuales de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia deben ser tasados por el juzgador teniendo en cuenta las pruebas que los determine.

4. Es así como las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso no son aplicables en el presente caso. Al tratarse de un trámite especial expedito, lo único que debe ser valorado y analizado por este juzgador son los avalúos allegados al proceso en tiempo oportuno, con el fin de determinar el valor de indemnización producto de la imposición de la Servidumbre Minera Legal.

La interpretación del despacho no tiene negación normativa estricta del sentido de la ley por el contrario es una interpretación jurídica que no cuenta ni siquiera con la apreciación de los principios procesales

Por ejemplo la norma es claro en mencionar que en esta clase de procesos, taxativamente establecido que no se admite la formulación de excepciones de ningún índole y es por esto que mayor razón se deben garantizar derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia y en este caso el proceso que el Juzgado pretende llevar no corresponde a lo indicado y es la obligación del abogado litigante solicitar desde ya presentar los reparos de la situación que estaríamos enfrentando a una violación sistemática del procedimiento civil.

Se vulneraría el principio del acceso a la justicia, principio se encuentra establecido en el artículo 23 y 229 de la Constitución Política, este hace relación que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener su pronta resolución y que se debe garantizar el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia, normas que orientan el artículo 2º del Código General del Proceso.

Se vulneraría el principio de la eventualidad, el que se traduce en que el proceso es un todo lógico ordenado para la consecución de un fin: la sentencia, para que esta pueda ser proferida requiere necesariamente el desarrollo de una serie de actos en forma ordenada, con el objeto de que las partes sepan en qué momento deben presentar sus peticiones y cuando el Juez pronunciarse sobre ellas, en pocas palabras, es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso, porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo y así sucesivamente hasta la terminación del trámite usualmente con sentencia.

Nótese señor Juez el anterior argumento que no puede tenerse de excusa que por tratarse de un proceso especial no se le adelante el trámite establecido en el C.G.P, lo que estaría predeterminando un trámite establecido en la ley y que por analogía y el principio de integración normativa debe ser aplicado.

Así mismo, se vulneraría el principio de la igualdad procesal, el que está definido en el artículo 13 de la C.P. el cual establece que toda persona tiene idénticas oportunidades para ejercer sus derechos y debe recibir un tratamiento similar.

En este caso el Juez debe hacer uso de los poderes que le otorga la ley para lograr la igualdad real de las partes.

Seguidamente se vulneraría el principio de la lealtad procesal, también llamado principio de la moralidad, el que exige que cuantos intervienen dentro del proceso procedan de buena fe y sean veraces, con el fin de hacer posible el descubrimiento de la verdad.

Seguidamente el despacho continua en la siguiente negación

5. Ahora bien, con respecto al tema de pruebas, se tiene que, como el proceso estudiado, es un proceso en el que la decisión se fundamenta a partir de un dictamen pericial, las partes están en la libertad probatoria de contradecir o no el informe pericial allegado al Despacho por el auxiliar de la justicia designado, el cual se pondrá en conocimiento de las partes para su análisis.

6. En el proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA no es viable el decreto de otras pruebas diferentes a DICTAMEN PERICIAL, por la misma naturaleza de la solicitud y su trámite especial.

Por tanto, darle otro trámite diferente a la presente causa, implicaría una desnaturalización del procedimiento aplicable que tal como se mencionó, solo es aplicable la prueba pericial como medio de prueba para decidir la pretensión principal del litigio.

En consecuencia, con lo discurrido, este juzgador niega el decreto de pruebas con respecto;

- 1. Nuevo informe Pericial*
- 2. Interrogatorio de Parte*
- 3. Testimoniales*
- 4. Declaración de parte*
- 5. Inspección Judicial*

Oportunidad para interponer recurso de reposición y subsidio de apelación al auto que niega las pruebas.

Atendiendo lo establecido en numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. contra el auto que deniegue una prueba procede el recurso de apelación; ahora bien, como el despacho NO se va a constituir en la audiencia de que trata el art. 372 ibidem, situación que daría lugar también a la presente etapa procesal del decreto de la prueba también se podría apelar la decisión, para lo cual desde ahora presento mis argumentaciones dado que según el despacho no se entrara a dicha audiencia.

El despacho niega el decreto pruebas y sigue su argumentación jurídica a manera casi de sentencia anticipada de que **en el que la decisión se fundamenta a partir de un dictamen pericial** resulta ser violatorio de la norma procesal el pensar que es el único tema a debatir, señor Juez se sito a la Agencia Nacional de Tierra en que momento se va dilucidar la calidad que ellos alegan en la contestación de la demanda, se demostró la titularidad del único dueño de la propiedad cual será la etapa para demostrar dicha situación, como negar el nuevo avaluó allegado siendo este como una prueba documental, el negar la comparecencia de la perita que lo sustentara, en que momento se decide quien es idóneo o no para sustentar el peritaje anotando señor Juez que el Código General del Proceso no exige que para rendir dictamen se exija determinada categoría el exige unos requisitos entre los cuales están muy claros y no se entiende bajo que argumento se niega la prueba de nuevo dictamen.

Señor Juez el proceso de servidumbre desde el principio el solo omitir la inspección judicial será de entrada un posible nulidad del referido proceso es que así como la norma especial manifiesta que no se puede proponer excepciones en ninguno momento dicha norma también dice que no se pueden las pruebas o que no se pueden la inspección judicial ala cual la norma posterior que siempre prevalecen sobre la anterior y el C.G.P. trae consigo la referente al proceso declarativo especial en el capítulo de los procesos verbales “la servidumbre” .

AHORA BIEN, QUE SON LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO ESPECIAL O EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO.

La prueba en cualquier tipo de proceso es el mecanismo idóneo para probar los hechos entre ellos los perjuicios de toda índole no solo los materiales, sino también los morales, lo que trae como consecuencia que al cercenársele a mi poderdante el derecho a la práctica de esa prueba testimonial no podrá probar los perjuicios que se le han causado y que se le están causando realmente con la imposición de la servidumbre antes referida.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al señor Juez se Reponga la decisión en el sentido de no preterminar la actuación judicial de la audiencia del 372 que estipula el C.G.P, al igual que no ser selectivo en el conceder ciertas pruebas y de no ser posible se dé el trámite al recurso de apelación por ser un auto que contiene dos negaciones especiales como el NO convocar a la diligencia de los procesos de servidumbre por ser un proceso declarativo especial y ser del capítulo de los procesales verbales al igual que por ser un auto que niega las pruebas.

De otro lado y siendo este momento procesal referido me permito solicitar la ccontradicción al dictamen de que trata el “Artículo 228. Del Código General del Proceso, solicitud de aclaraciones del dictamen.

Me permito solicitar a despacho se realice el requerimiento de la comparecencia de dicho profesional esto es el señor JOSE DAVID PASTRANA avaluó que se aporta en el presente tramite, se requiera al igual que los señores EUGENIO SALAZAR MEJIA y la señora MONICA CUARTAS VILLEGAS y **GUILLERMO HURTADO MEJIA** personas todas que suscriben el avaluó con el cual presentaron la demanda.

De entrada, cabe resaltar que dicho dictamen es suscrito por tres personas esto es por el representante legal de la entidad Denominada Lonja propiedad raíz el señor GUILLERMO HURTADO MEJIA seguidamente un funcionario que se denomina gerente de nombre MONICA CUARTAS VILLEGAS a renglón seguido un evaluador de nombre EUGENIO SALAZAR MEJIA.

Para lo cual de entrada se adjunta respuesta dirigida a su despacho sobre los presente evaluadores en otro proceso colindante al predio objeto de debate.

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

JUR-0555-2021

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS

j01pmpalmarmato@cendaj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Respuesta Derecho de Petición de fecha 23 de marzo de 2021

De acuerdo con el escrito remitido con destino a este despacho, me permito hacer referencia a las solicitudes allí elevadas en los siguientes términos:

“PRIMERO: Si los profesionales EUGENIO SALAZAR MEJIA, Avaluador RAA con AVAL 10245137; y JAIRO MEJIA SERNA, Avaluador RAA con AVAL10283593, estaban habilitados para rendir dictamen de avalúo para el cálculo de una servidumbre minera, y la cuantificación de lucro cesante y daño emergente con ocasión a la imposición de este gravamen.”

Una vez realizada la validación de la información contenida en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, se ha logrado evidenciar que los avaluadores **EUGENIO SALAZAR MEJÍA** (AVAL – 10245137) y **JAIRO MEJÍA SERNA** (AVAL – 10283593), no se encuentran habilitados para rendir avalúos de servidumbres mineras ni de cuantificación de lucro cesante y daño emergente.

“SEGUNDO: Se indique si a la fecha de presentación del dictamen de avalúo, a saber, el 30 de octubre de 2020, los señores EUGENIO SALAZAR MEJIA, Avaluador RAA con AVAL 10245137; y JAIRO MEJIA SERNA, Avaluador RAA con AVAL10283593 tenían inscritas las categoría No. 13 (Intangibles Especiales) para rendir avalúo por concepto de Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.”

Una vez realizada la validación de la información contenida en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, se ha logrado evidenciar que los avaluadores **EUGENIO SALAZAR MEJÍA** (AVAL – 10245137) y **JAIRO MEJÍA SERNA** (AVAL – 10283593), no contaban con acceso a la categoría valuatoria No. 13 (Intangibles Especiales) para el día 30 de octubre de 2020.

"TERCERO: Se indique bajo que categoría o régimen académico debidamente inscrito en el RAA, se puede rendir dictamen para la valoración de una servidumbre, el daño emergente y lucro cesante generadas con la imposición de dicha medida."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 556 de 2014, y específicamente en lo que tiene que ver con la categoría valuatoria No. 13 (Intangibles Especiales), los alcances que contiene la especialidad en mención corresponden a los siguientes: *"Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores."*

Bajo este entendido, es claro que el evaluador llamado a realizar la valoración económica de este tipo de derechos – bienes intangibles, debe encontrarse inscrito en la categoría valuatoria No. 13 (Intangibles Especiales), situación que deberá encontrarse consignada en el certificado de inscripción en el RAA de cada uno de los evaluadores en cuestión.

En caso contrario, es decir, cuando el evaluador realice avalúos en categorías o alcances no contenidos en su certificado de inscripción en el RAA, podría estar en presencia de la conducta denominada "ejercicio ilegal de la actividad valuatoria", contemplada en el artículo 9 de la Ley 1673 de 2013, recordando para todos los efectos que la disposición normativa señalada, en su artículo 10, también hace referencia a la figura del "encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad valuatoria", la cual será objeto de investigación y sanción por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así las cosas, y en los términos expuestos, espero haber aclarado las inquietudes planteadas, quedando atento a cualquier otra adicional que se suscite sobre el particular.

Cordial Saludo,



DIEGO ALEJANDRO ÁLVAREZ PULGAR
Director Jurídico

Página 2 de 2

Se dirá entonces de entrada que dicho dictamen fue suscrito por personal no idóneo y que de acuerdo al **(Art. 226 C.G.P.) de la prueba pericial en cuanto al numeral 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**

Además de los requisitos de la ley 1673 de 2019 ni el decreto 556 de 2014 que regula la anterior ley en cuanto a las categorías)

Si bien al este avalúo hace parte del requisito para interponer la demanda y que obedece a una mera formalidad no es menor cierto que deba descartarse el que se deba cumplir con los requisitos de idoneidad por quien los suscribe ya que es claro que un evaluador es quien, por su formación certificada y conocimientos, y estando inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), puede aplicar técnicas, métodos, criterios, herramientas y actuaciones pertinentes para determinar el valor de un bien. Realizando

esta actividad, el evaluador ayudará a tomar decisiones económicas.

El ejercicio del evaluador está guiado por la Ley 1673 de 2013. Aquí se especifican sus competencias y responsabilidades. Constituye el Código de Ética de la actividad del Avaluador. Esto significa que esta ley da información acerca de cómo el profesional debe realizar su trabajo, y qué sanción se aplica en caso de que no cumpla con sus deberes y responsabilidades.

También es necesario aclarar que las Entidades Reconocidas de Autorregulación y las Lonjas de Propiedad Raíz pueden aplicar a sus miembros códigos de ética propios por lo tanto se solicita se haga control de legalidad sobre quien suscribe avalúos de servidumbre minera sin tener la categoría calificada para este tipo de procesos porque señor Juez el siguiente **avaluó es el que da la pauta para la cuantía del presente proceso** y aunque sea un proceso especial no deja de ser un proceso común y no se puede dejar atrás lo que realmente es la norma de la materia como lo es la **Ley 685 de 2001** las disposiciones sobre servidumbres en el **Código de Minas** siguen siendo aplicables en sus Artículos 166 al 185 de este código y menos dejar atrás la **Ley 1564 de 2012** el **Código General del Proceso** que llegó como norma a reglar todos los procesos especiales y todo proceso se reitera que tiene una categoría esto es como declarativo verbal Artículo 376 que habla de las servidumbres y tendrá audiencias como lo son 372 y 373 y debe tener su curso normal así como el Derecho Penal muchos casos nos debemos remitir al Código General del Proceso también será del derecho de Minas o de la ley especial del presente caso esto que se debe realizar por integración de la norma como se hace en las servidumbre eléctricas bajo leyes de mucho tiempo atrás como lo es la Ley 56 de 1981 que también hablas de regulación de minas y como se realizado en el tribunal de Pereira que compara la servidumbre con las reglas de la expropiación Sentencia – 2ª instancia – 15 de diciembre de 2017 Proceso: Servidumbre eléctrica Radicación Nro. : 66682-31-13-001-2013-00082-02

Enseña la jurisprudencia, de manera generalizada, que cuando de servidumbres se trata, puede promover la pretensión en sus diversas variables¹, quien sea titular de derechos reales sobre el predio sirviente y el servido o dominante; incluso el poseedor está habilitado por mandato del artículo 415, CPC, y algunos² sostienen que, sin la limitante del año, que la norma dispone.

La legitimación por activa se radica en cabeza de quien tenga a su favor el gravamen, que como derecho real accesorio de goce (Presupone la existencia del derecho real de dominio³), se radica en cabeza del propietario del fundo dominante o servido, más en

1 AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo III, 5ª edición, Temis, Bogotá DC, 2005, p.109.

2 LÓPEZ B. Hernán F. Procedimiento civil, parte especial, tomo II, Dupré editores, Bogotá DC, 2004, p.138.

3 VELÁSQUEZ J., Luis G. Bienes, 11ª edición, Librería Jurídica Comlibros, Medellín A., 2008, p.433.

tratándose de servidumbres administrativas también llamadas legales (Artículo 897, CC; conducción de energía, petroleras, **mineras**, gasoductos, etc.), solo existe predio sirviente⁴, explicable porque se constituyen en favor de un interés público (Artículo 16º, Ley 56 de 1981, concordado con el artículo 56, Ley 142), es decir, en provecho de toda la sociedad⁵; así lo reconoce la doctrina nacional⁶ con estribo en antiguo criterio del Consejo de Estado⁷.

Y es que la regulación de esta especie de servidumbre escapó a nuestro Estatuto Sustantivo, como admite el profesor Arteaga Carvajal⁸ en su obra, al decir: *“El Código Civil, con el transcurso del tiempo, y la ampliación de las necesidades generales, se ha quedado corto; por eso hoy día pueden considerarse servidumbre de interés público otras que no estaban consagradas originalmente en él pero que han aparecido en leyes posteriores (...)”*.

Es que requerir una servidumbre de minas también hay regulación en la Ley 56 de 1981, el del Decreto 2580 de 1985; **este último hoy compilado por el Decreto No.1073 de 2015** nomas que no han sido derogadas y que sirven de referencia para hablar de servidumbre de minas en este último Decreto compilado Libro 1 estructura del sector minero energético Artículo 1.0.1.0.1.0.1.0.1 sección 1 área de yacimiento minero , producción minera artículo 2.2..1.1.1.2.3 Definición de Yacimiento Minero y todo lo que sigue del **Decreto 1493 de 2015** definiciones de área minera en fin tantas normas a las cuales nos debemos de remitir por que el hecho que no se puede proponer excepciones no es menos cierto que los poderdante se puede oponer y demostrar escenarios muy diferentes si se llegare a encontrar yacimientos o porque no demostrar la no viabilidad de la servidumbre.

Teniendo claro lo anterior sobre esa falta de idoneidad en el avalúo que da la pauta para la iniciación de este proceso de imposición de servidumbre minera de entrada ya tenemos un gran requisito soslayado por quien lo suscribió primero por no tener la categoría especial para este tipo de procesos y segundo que es lo que empieza a marcar la oposición a la presente servidumbre y en el evento que estos profesionales adquieran la categoría que se requiere se dará de entrada que al momento de suscribir el dictamen no la tenía por lo que se deja claro que no se tenga en cuenta el documento suscrito y se realice control de legalidad si al ser requisito formal de la demanda y fue suscrito por un profesional no idóneo se debe practicar la nulidad y requerir a la demandante para que realice la formalidad de la suscripción de avalúos con el

4 TS, Pereira, Civil-Familia. Sentencia del 13-10-2009; MP: Valencia L., No.2006-00099-01.

5 ARTEAGA C., Jaime. De los bienes y su dominio, 2ª edición, Editorial facultad de derecho, Santafé de Bogotá D.C., 1999, p.574.

6 VELÁSQUEZ J., Luis G. Ob. cit., p.474 ss.

7 CE. Providencia del 03-09-1985.

8 ARTEAGA C., Jaime. Ob. cit., p.574.

cumplimiento del requisito.

Señora Juez no se puede echar de menos la cuantía del proceso y avalúo que se aporta en la demanda al no tener ese control de legalidad de la cuantía y el tipo de proceso por eso nos encontramos ante esta seria de irregularidades.

De igual forma solicito al despacho se requiera a los peritos y que por favor se sirva aclarar de entrada donde fue valorado lo siguiente:

3. Se me aclare las siguientes situaciones o que intem fueron referenciadas y valoradas:

<p>PÉRDIDAS EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE</p>	<p>Durante la etapa de construcción de la servidumbre se pueden generar las siguientes perdidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Daño material en el terreno de la Propiedad. • Cese de actividades de siembra y pastoreo no solo en la servidumbre si no en los sectores aledaños. • Apertura de caminos que alteraron y dañaron las zonas de pastoreo • Alteración y movimiento de tierras • Almacenamiento de materiales y herramientas. • Uso de los servicios públicos de la casa.
<p>IMPACTO DEL USO DEL SUELO POR LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE A NIVEL ECONÓMICO</p>	<p>El valor de la superficie de terreno a ocupar, la servidumbre de paso subterráneo de las bases y los caminos de acceso que impidieran el aprovechamiento normal del suelo para las actividades de siembra, pastoreo y explotación minera generando las siguientes pérdidas para el dueño del predio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El demérito del predio que ocasionen la servidumbre por las limitaciones en el uso dado que no se pueden realizar actividades agropecuarias, turísticas, mineras dadas las limitaciones que imponen sobre dicho terreno afectado. • La pérdida de valor y oportunidad de inversión por las restricciones exigidas para la seguridad de las personas y las cosas en las zonas de las servidumbres. • La pérdida de oportunidad de loteo de terrenos para la venta y distribución de tierras de tradición familiar. • El demerito de la tierra derivado de la ocupación temporal de terrenos para depósitos de materiales o para el desarrollo de las actividades necesarias para la instalación, explotación y mantenimiento de la servidumbre minera. <p>La pérdida de valor en los terrenos aledaños a la servidumbre por la apertura de caminos en el presente predio afectando los pastos y cultivos para el traslado de materia, de la servidumbre y el tránsito de personal. La pérdida de valor por el transito libre del personal, autoridades militares y de policía por la zona de servidumbre para ejercer su vigilancia y la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.</p>
<p>DESVALORIZACION COMERCIAL DEL METRO CUADRADO DEL PREDIO</p>	<p>Debido a Deslizamiento rotacional remontante, generado por la imposición de servidumbre y por explotación minera del proyecto, el cual afectara las actividades agrícolas de menor escala.</p>
<p>VALOR DEL ÁREA DE TERRENO QUE NO SE PUEDE VOLVER A UTILIZAR</p>	<p>Como consecuencia de la construcción y adecuación de terraplenes además de las líneas de retiro que bordean de la servidumbre se entiende que es terreno del cual no se puede explotar económicamente por la invasión de la torre. Hace la diferenciación entre el impacto actual atribuible a la entidad demandante de la imposición de la servidumbre.</p>

VALOR POR LA DIVISIÓN DE SU ÁREA TOTAL DE TERRENO QUE QUEDARA PARCELADO	Si bien el terreno quedo parcelado y de tenerse una hectárea se pasa a reducir en metros produce un desvalor por bajar su %
VALOR AL RIESGO, Y EL NO TRANSITO DE LOS ANIMALES POR TODO EL PREDIO	Bajo el entendido y EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN no se debe dejar el transito d ellos animales además como se podrá observar existe el antecedente que los animales terminan ahorcándose en los alrededores de la servidumbre. RESULTA TÉCNICAMENTE PERTINENTE manifestar que no se puede dejar que los animales estén a sus alrededores.
LA POCA ATRACCIÓN DEL TERRENO EN EL MOMENTO DE UNA VENTA POR LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE Y SU FRACCIONAMIENTO	Deslizamiento rotacional remontante, generado por la apertura de vía para la imposición de servidumbre porque existe una amenaza latente sobre el recurso superficial y subterráneo presente en el área de influencia
PERDIDA DE LA PRIVACIDAD	Cualquier forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso, transito libre y acceso al predio del personal, autoridades militares y de policía y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas, lo cual genera total perdida de la privacidad en el predio.

AFECTACIONES AL MEDIO AMBIENTE CON RELACIÓN AL PAISAJE

AFECTACIONES DIRECTAS A LA BIODIVERSIDAD: FAUNA Y FLORA

AFECTACIONES GEOTÉCNICAS, A LOS PATRONES DE DRENAJE Y AL RECURSO SUELO

Agradezco su gentil atención.



LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ
C.C 1.053.769.081 de Manizales
T.P. N° 240673 del C.S.J.